Interlocutorio	Nº 0642
Radicado	05 266 31 03 003 **2021 00236** 00
Proceso	Verbal – RCC y RCE
Demandante(s)	Carolina Monsalve Valencia
Demandado(s)	Grupo Monarca S.A. y Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Asunto	Inadmite demanda y reconoce personería

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, se realiza estudio de la presente demanda, y se procede a indicar los requisitos para su admisión:

1. Aportará constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al tratarse de un asunto susceptible de ser conciliado. Lo anterior, toda vez que, pese a que se solicitan medidas cautelares, estas son **abiertamente improcedentes**, en tanto se pretende la inscripción de la demanda en folios de matrícula inmobiliaria, que conforme los documentos aportados no pertenecen a la demandada, pues se demanda a la sociedad **Fiduciaria Corficolombiana S.A.** en nombre propio y el inmueble hace parte de los bienes del patrimonio autónomo **Fideicomiso Cantarida II** administrado por **Fiduciaria Corficolombiana S.A.**; razón por la cual dicha solicitud no tiene la aptitud de sustituir la necesidad de la conciliación prejudicial.

2. Indicará cuál es el domicilio del demandante y de la parte demandada. Lo anterior en razón a que solo indica la dirección en la que reciben notificaciones. (Art. 82 Nral. 2 C.G.P.).

3. Aportará poder en el que se determine claramente el objeto del proceso, toda vez que el aportado solo indica que se confiere para demandar a Grupo Monarca

S.A. y Fiduciaria Corficolombiana S.A. sin precisar el objeto de la demanda (Art. 74 CGP)

4. Toda vez que arguye que Fiduciaria Corficolombiana S.A. constituyó contrato de fiducia mercantil irrevocable con Monarca S.A. para el proyecto Edificio Residencial Salamandra, se servirá vincular a la presente demanda al patrimonio autónomo **Edificio Residencial Salamandra** a través de su administradora **Fiduciaria Corficolombiana S.A.** (Art. 61 C.G.P.)

5. Precisará las razones de hecho y de derecho por las cuales convoca como demandada a la sociedad **Fiduciaria Corficolombiana S.A.** en nombre propio, esto toda vez que las obligaciones objeto de la acción pretendida corresponden a hechos llevados a cabo por **Fiduciaria Corficolombiana S.A.** en calidad de administradora del fideicomiso **Edificio Residencial Salamandra**.

6. Se servirá desacumular o proponer como principales y subsidiarias, las pretensiones declarativas **séptima y octava**, en tanto se excluyen entre sí, pues en la primera se solicita la declaratoria de nulidad de las cláusulas y en la segunda la declaratoria de ineficacia de las mismas. Pretensiones que, si bien pueden compartir efectos jurídicos, su fuente sustantiva es diferente.

7. Se servirá reformular el acápite de las pretensiones de la demanda, estableciendo de forma separada las pretensiones principales y posteriormente las pretensiones subsidiarias que pretende sean declaradas. Ello por cuanto en el escrito aportado se formular de manera indistinta e intercalada pretensiones principales y subsidiarias.

8. Reformulará el acápite de hechos, dividiendo los diferentes fundamentos fácticos narrados, clasificándolos y numerándolos de manera independiente, e incluyendo los que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones, en aras de dar claridad a la demanda, facilitar la fijación del objeto de litigio y garantizar el derecho de contradicción (Art. 82 num. 5 CGP).

9. Complementará la fundamentación fáctica con los hechos que sirven de sustento a las pretensiones primera, séptima y octava declarativas, y segunda de condena literal A; pues se echan de menos.

10. Complementará la fundamentación fáctica con la clara indicación de la forma como la demandante canceló los valores que aduce haber pagado en virtud del contrato suscrito con Monarca S.A., con las fechas, valores y comprobantes de ello que tenga en su poder.

11. Complementará la pretensión **Subsidiaria B. del Literal A** en el sentido de precisar la fecha exacta desde la cual pretende la compensación económica por la pérdida de la valorización del inmueble, precisando además el monto exacto de la compensación pretendida.

12. Complementará la pretensión **Segunda literal A** en el sentido de precisar el monto exacto de la suma pretendida al momento de formular la presente demanda.

13. Sin perjuicio de lo decido al momento de decretar pruebas, complementará la solicitud de inspección judicial expresando con claridad y precisión los hechos que pretende probar, su relación con el objeto del proceso y su necesidad, precisando además: **(i)** los documentos que pretende sean exhibidos, si bien se indica "*documentos relacionados con el tema contable*" ello no es suficiente para identificar los documentos que pretende en exhibición, esto es, cuentas contables y de que años, balances, estados financieros, notas, etc, **(ii)** manifestar expresamente cuáles "*documentos relacionados con el tema contable*" indica que se encuentran en "*los computadores de la empresa*" **(iii)** manifestar expresamente que los mismos se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, **(iv)** su clase y la relación que tenga con aquellos hechos; **(v)** la ubicación de los mencionados documentos y equipos; **(vi)** respecto de la solicitud de poner "*computadores de la empresa*" a disposición, se servirá indicar dónde se encuentran dichos equipos e indicar de manera detallada cuál es "*la información requerida y que tiene que ver con la problemática planteada*" que está en dichos equipos. (Art. 236, 237 y 266 CGP)

14. Se servirá aportar el dictamen pericial que anuncia en el acápite denominado "*Peritazgo*", de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso.

15. Retirará la solicitud de condena en costas, toda vez que dicha condena no tiene tal naturaleza y no requiere petición de parte (Artículo 82 Num. 4 CGP).

16. Se servirá enunciar todas las pruebas que allega, concretamente el contrato de promesa de compraventa No. 05.506.553.07; asimismo, allegará las pruebas que enuncia, concretamente el contrato de "*Cesión*".

17. Indicará, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la parte demandada, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Art. 8 Dec. 806 de 2020).

18. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

19. De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se servirá acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos, así como del memorial de subsanación, a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, reportada en el escrito de demanda.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE

Primero. Inadmitir la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días se subsanen los requisitos antes enunciados, so pena de rechazo.

Segundo. **Reconocer** personería a los abogados **Carlos Eduardo Naranjo Flórez** identificado con cédula 71.583.099 y tarjeta profesional 33.269 del C.S. de la J., y **Sebastián Cadavid Jaramillo** identificado con cédula 1.026.135.266 y tarjeta profesional 242.681 del C.S. de la J., para que representen a la parte actora en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado; con la advertencia de no poder actuar de forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09

YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Yaneth Gomez Salazar
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76836389c979de4a1aff10a6eab87ae965ae7cea4cc8a94a7f799f01bd4474be
Documento generado en 27/08/2021 05:23:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica